República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-92576563-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 22 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. 36.231 y su acum. Expte. 36.292-A; CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA y su acumulado MGI COUTIER ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En el día de la fecha se reúnen los Vocales de la Sala “E” Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), para resolver en autos **"CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/RECURSO DE APELACIÓN”**, **Expte. 36.231 y su acum. Expte. 36.292-A,**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. A fs. 12/22, la actora, CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 9459/13, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-13207-2005, que la condenó en su carácter de aseguradora por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero (“CA”), con relación a la DIT 01001IT16000302N. Plantea, en primer lugar, la nulidad de todo lo actuado bajo el argumento de que la Aduana no agregó al expediente aduanero el sobre contenedor original del despacho involucrado. Asimismo, manifiesta que la falta de agregación de las pólizas deja sin sustento el reclamo formulado en su contra. Por otra parte, cuestiona la determinación tributaria por incluir conceptos no asegurados, tales como el derecho adicional y las percepciones de IVA y Ganancias. Impugna también la exigencia de los tributos en dólares, alegando que la intimación en una moneda distinta a la de curso legal resulta incorrecta e ilegítima, a cuyo fin cita la Ley 23.905. Finalmente, ofrece prueba y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II. A fs. 57ref. se dicta sentencia de fecha 25.08.15 por la cual se ordena la acumulación del expediente 36.292-A caratulado “MGI COUTIER ARGENTINA SA”, al presente expediente.

III. A fs. 33ref/54ref la firma corecurrente MGI COUTIER ARGENTINA SA, mediante apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DEPRLA 9459/13, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-13207-2005, que la condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero con relación a la DIT 01001IT16000302N. Luego de relatar los antecedentes del caso, manifiesta que no existe posibilidad de reproche infraccional, toda vez que el acto administrativo padece de un vicio irreparable: la total falta de elementos de prueba que permitan demostrar, o siquiera inducir a sostener, que su mandante haya oficializado la destinación presuntamente incumplida. Agrega que, debido a la antigüedad de la documentación requerida, resulta de imposible cumplimiento

acompañarla por el transcurso del tiempo; a tal fin, cita el art. 67 del Código de Comercio, el art. 33, segundo párrafo, de la Ley 11.683, y jurisprudencia aplicable. Por otra parte, plantea la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas (art. 934 del CA) y, en subsidio, solicita la aplicación del principio consagrado en el art. 898 del CA. Asimismo, entiende que en ningún caso correspondía encuadrar la conducta de su representada bajo la sanción del art. 970 del CA, sino que eventualmente debió aplicarse el art. 972 del CA. Para el supuesto de que se mantenga el reproche infraccional, solicita que se actúe con indulgencia sobre el contribuyente en los términos del art. 916 del CA y, con relación a la multa impuesta, requiere la aplicación del art. 915 del CA. Adicionalmente, opone la prescripción de la acción fiscal para percibir tributos y cuestiona la liquidación practicada por el servicio aduanero, alegando la incorrecta inclusión de las percepciones del Impuesto al Valor Agregado y Ganancias, así como la inaplicabilidad del derecho adicional, conforme lo resuelto por la CSJN en la causa "Frisher S.R.L.". Finalmente, impugna la liquidación efectuada en dólares estadounidenses por considerarla inconstitucional, realiza la reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita que se revoque la resolución apelada, con expresa imposición de costas.

IV. A fs. 162/166 la representación fiscal contesta el traslado conferido respecto de la coactora, y a fs. 168/171 hace lo propio respecto de la actora. Luego de la negativa de rigor, señala en primer lugar que ninguna de las prescripciones invocadas por las partes se encuentra configurada, por lo que corresponde su total rechazo. Asimismo, manifiesta que la importadora incumplió el régimen de importación temporaria, configurándose así la infracción prevista en el art. 970 del CA. Aclara, además, que la garantía otorgada por la firma aseguradora a favor de la Aduana cubre la totalidad de los tributos que gravan la importación para consumo. Tras citar doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, ofrece como prueba las actuaciones administrativas, realiza la reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se confirme la resolución apelada, con expresa imposición de costas a las actoras.

V. La **actuación SIGEA 12197-13207-2005** se inicia a fs. 1 con el acta de denuncia 1421/05 del 05.08.05, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA respecto de la destinación 01001IT16000302N. A fs. 5 obra la nota 13396/05 (SE PRTE) mediante la cual se formula la denuncia al detectarse una presunta infracción al régimen de destinación suspensiva. A fs. 6/7 se agrega la determinación del valor en aduana de la mercadería en infracción, mientras que a fs. 8/10 se liquidan los tributos y se establece la multa correspondiente. A fs. 11 se solicita el envío del original de la DIT. A fs. 12vta. se instruye el sumario respectivo y a fs. 14ref/19ref se incorporan los *print* de pantalla del sistema relativo al "registro" y a la "garantía global o unitaria". A fs. 20ref. obra una nueva determinación de tributos y multa, y a fs. 22ref. se corre vista de las actuaciones. Dicha vista es notificada a la imputada con fecha 06.06.13 (fs. 27ref) y a la aseguradora con fecha 18.06.13 (fs. 28ref). A fs. 37ref la firma contesta la vista conferida, haciendo lo propio la aseguradora a fs. 69ref/70ref. A fs. 80 se las tiene por presentadas. A fs. 82ref se agrega la nota 2747/2010 (SE PRTE), de fecha 14.05.12, mediante la cual se informa que, pese a una exhaustiva búsqueda, la DIT denunciada en autos no pudo ser localizada, aclarándose que de todas formas el trámite puede sustanciarse adecuadamente con las impresiones del Sistema Informático María (SIM). Finalmente, previa consulta al Registro de Infractores y agregación del *print* de pantalla del SIM, a fs. 88/93 se dicta la resolución DE PRLA 9459/2013.

VI. Que a fs. 172 se abre la causa a prueba, a fs. 304 se declara cerrado el período probatorio y se elevan los autos a la Sala “E”. A fs. 311 se hace saber que no se ponen los autos para alegar y se los pasan para el dictado de la sentencia.

VII. El artículo 250 del CA establece que: “*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo”*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *“no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria”*.

La carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VIII. La destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

La resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*".

En dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

IX. De manera previa, corresponde expedirse sobre la excepción de prescripción para imponer multas opuesta por la coactora, y la de percibir tributos planteada por las actoras.

Cabe señalar que dicho planteo se lo resolverá por fundamentales razones de economía procesal conforme la interpretación del Código Aduanero del precedente de la Corte Suprema "WONDERLAND SRL c/ ADUANA ROSARIO" del 12.05.09 y el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal "HUGHES TOOL S.A. C/A.N.A. (T.F. 7830-A)" de fecha 21.09.03; sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión sobre la cuestión expuesta en la causa "LA CARDEUSE S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación", sentencia del 12.11.19, Expte. 35.693-A.

En primer lugar, con respecto a la multa, el art. 935 del CA dispone que la prescripción de la acción del Fisco para imponer multas *"... comienza a correr el 1 de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere cometido la infracción o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación"*.

En el caso de autos, la infracción que se endilga se habría cometido el día **25.06.03**, comenzando a correr el plazo prescriptivo el **01.01.04**, y de no mediar acto interruptivo la fecha de vencimiento del mismo habría acaecido el **31.12.09**. Con fecha **30.12.08** se produjo el primer acto interruptivo de la prescripción, es decir, el auto de apertura de sumario (conf. art. 937, inc. a) del C.A.), por lo que el plazo quinquenal se reinició a partir del día siguiente (31.12.08). El plazo de

prescripción vencería, así, el **30.12.13**. En atención a que la resolución condenatoria se dictó el **17.12.13**, no operó la prescripción de la multa por lo que corresponde su rechazo, con costas a la coactora.

En cuanto a los tributos, cabe señalar que el plazo de la prescripción de la acción del Fisco comienza a correr el 1º de enero del año siguiente al de la fecha en que ha acaecido el hecho gravado. Si bien la prescripción de dicha acción se interrumpe por la notificación de la liquidación tributaria (en el caso de autos, con la corrida de vista de fs. 70, conf. art. 806 inc. a) del C.A.), por tratarse de un sumario por infracciones *"el curso de la prescripción se suspende desde la apertura del sumario en el cual se investiga la existencia del ilícito aduanero, hasta que recaiga la decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo, cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión"* (conf. art. 805 inc. a) del C.A.). Atento a que el auto de apertura del sumario se dictó el **30.12.08**, el plazo de la prescripción para percibir los tributos quedó suspendido a partir del día siguiente de su dictado hasta que recaiga la sentencia definitiva en la presente causa. Por lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta, con costas a las actoras.

X. Corresponde resolver en autos sobre la procedencia de la multa y los tributos reclamados a la firma importadora MGI COUTIER ARGENTINA SA –los tributos juntamente con la aseguradora- por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, con relación a la destinación de importación temporaria 01001IT14004784G oficializada el **03.07.01** por ante la aduana de Buenos Aires.

Mediante dicha destinación, la actora documentó la importación temporaria -en los términos del decreto 1439/96- en el **ítem de 319.587,00 unidades** de la PA 3926.90.90.910E *"Partes de vehículos automóviles Las demás Las demás –Las demás LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS N° 39.01 A 39.14"* y en el **ítem 2 de 36.000,00 unidades** de la PA 7320.20.10.000K *"Cilindros – Muelles (resortes) helicoidales MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS DE HIERRO O ACERO. AA (MGI COUTIER ITALIA) = MARCA AI (FM95095350IN) = CODIGO DE PRODUCTO O ARTICULO"*.

Habiendo vencido el plazo de permanencia el 25.06.03, el servicio aduanero dispuso instruir el sumario en los términos del art. 970 del CA, por la falta de documentación que acredite el cumplimiento del régimen de importación temporaria.

Mediante la nota 13396/05 (SE PRTE) de fs. 5 de las actuaciones, la Dirección Registro de Importación informa que *"La denuncia se formula por: LA TOTALIDAD DE LA MERCADERÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE, POR NO HABER ACREDITADO DEBIDAMENTE SU REEXPORTACIÓN"*.

XI. Teniendo en cuenta el informe técnico precedente y la documentación aportada por la actora (copias de la destinación a fs. 84/90 y de los permisos de embarque a fs. 102/159), se advierte la falta de las solicitudes de CTC, lo que imposibilita realizar la descarga de la DIT y verificar el cumplimiento de la reexportación total. Por ello, sin perjuicio del descargo efectuado en sede administrativa y en la apelación ante este Tribunal, la recurrente no ha acompañado la documentación requerida por la normativa aplicable (Decreto 1439/96 y Resolución ANA 479/95) para acreditar la cancelación de la destinación. En consecuencia, al no obrar constancias de su regularización, corresponde tener por configurada la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero por la totalidad de la mercadería.

En función de lo expuesto, corresponde reliquidar la exigencia tributaria que luce a fs. 21 de las act. adm., conforme el siguiente detalle:

Ítem 1 06073IT15000190X	
VA -fs. 8 act. adm.-	$ 59.079,48
Derechos de importación 20,5%	$ 12.111,29
Tasa de estadísitca 0,5%	$ 295,40
Base IVA	$ 71.486,17
IVA 21$	$ 15.012,10
Total tributos	**$ 27.418,79**
Ítem 2 06073IT15000190X	
VA -fs. 9 act. adm.-	$ 786,02
Derechos de importación 17,5%	$ 137,55
Tasa de estadísitca 0,5%	$ 3,93
Base IVA	$ 927,50
IVA 21$	$ 194,78
Total tributos	**$ 336,26**
Item 1 + 2	**$ 27.755,05**
TC $2,770	**$ 76.881,48**
Multa (1 vez el valor de los tributos)	**$ 76.881,48**

En virtud de la liquidación practicada, por el saldo que se encuentra en infracción respecto a la DIT 01001IT16000302N se adeuda la suma de $76.881,48 en concepto de multa (conforme establece la resolución apelada) y la suma de u$s27.755,05 en concepto de tributos, estos últimos con más los intereses del art. 794 del CA contados a partir de los diez días de la fecha de notificación de la corrida de vista -06.06.13-.

Se destaca que en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “FRISHER S.R.L (TF 16.236-A) c/ A.N.A” corresponde excluir de la liquidación el derecho adicional previsto por el art. 23 del decreto 1439/96. Asimismo, en virtud del criterio del Máximo Tribunal en la causa “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas” corresponde excluir del cálculo de los tributos a las percepciones de IVA adicional y de ganancias, dado que según dicho precedente al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

XII. Que, por ello, **VOTO POR**:

1.- Rechazar la excepción de prescripción de la acción del Fisco para imponer multas, opuesta por la coactora, con costas; y la de percibir tributos, opuesta por las actoras, también con costas.

2.- Confirmar la resolución DE PRLA 9459/13, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-13207-2005, en cuanto condena a MGI COUTIER ARGENTINA SA al pago de una multa -que asciende a la suma de $76.881,48- y al pago de tributos, con costas.

3.- Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 9459/13, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-13207-2005, en cuanto formula cargo por tributos contra MGI COUTIER ARGENTINA SA y la CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA –hasta el límite de la póliza-, los que se fijan en la suma de dólares estadounidenses veintiseite mil setecientos cincuenta y cinco con 05/100 (u$s27.755,05.-), con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el

06.06.13 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda; aplicando el tipo de cambio vendedor que informa el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha del efectivo pago de la deuda en dólares.

4.- Revocar la exigencia del derecho adicional y de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente,por unanimidad **SE RESUELVE**:

1.- Rechazar la excepción de prescripción de la acción del Fisco para imponer multas, opuesta por la coactora, con costas; y la de percibir tributos, opuesta por las actoras, también con costas.

2.- Confirmar la resolución DE PRLA 9459/13, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-13207-2005, en cuanto condena a MGI COUTIER ARGENTINA SA al pago de una multa -que asciende a la suma de $76.881,48- y al pago de tributos, con costas.

3.- Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 9459/13, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-13207-2005, en cuanto formula cargo por tributos contra MGI COUTIER ARGENTINA SA y la CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA –hasta el límite de la póliza-, los que se fijan en la suma de dólares estadounidenses veintiseite mil setecientos cincuenta y cinco con 05/100 (u$s27.755,05.-), con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 06.06.13 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda; aplicando el tipo de cambio vendedor que informa el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha del efectivo pago de la deuda en dólares.

4.- Revocar la exigencia del derecho adicional y de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.09.22 14:23:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.22 20:58:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.22 20:58:57 -03:00